





FMP 9872/2019/CS1

R.O.

Acosta Allende, \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ s/ extradición.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Acosta Allende, \_\_\_\_\_  
s/extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Azul -Provincia de Buenos Aires- resolvió conceder la extradición del ciudadano paraguayo \_\_\_\_\_ Acosta Allende a su país de origen para someterlo a proceso por el delito de homicidio doloso en los términos del artículo 105 del Código Penal extranjero (fs. 93/97 vta.).

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa oficial del requerido interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 98) que fue concedido (fs. 99) y luego fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación (fs. 110/119 vta.) con sustento, entre otros agravios, en que el país requirente no había cumplido con la manda prevista en el artículo 10.2.c. del Tratado de Extradición que une a ambos países -aprobado por la ley 25.302-.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino -receptando el mencionado agravio de la defensa- propuso la revocación de la sentencia apelada y el consecuente rechazo del pedido de extradición, de conformidad con los motivos esgrimidos en los apartados IV y V de su dictamen.

3°) Que, con carácter previo, y en atención a las consideraciones vertidas en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683 /2015/CS1 "Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52", cabe exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según las prescripciones del artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("Danev",

Fallos: 346:129, considerando 3°; y "Glavic", Fallos: 346:736, considerando 3°).

4°) Que el Tratado de Extradición con la República del Paraguay aplicable al caso prevé, en su artículo 1, que "[l]as Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes...".

A su turno, el artículo 10.2.c de ese instrumento establece que "[a] la solicitud de extradición deberá acompañarse: (...) c) [c]opia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad".

Ello resulta ser expresión, entre otros, de los recaudos de procedencia reglados por los artículos 6.1.a y 6.1.c del citado convenio allí cuando prevé que "[N]o se concederá la extradición (...) [c]uando de conformidad a la ley de la Parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición"; y "[c]uando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición".

5°) Que de la documentación adjuntada a fs. 49/58 no surge que los recaudos exigidos por la norma citada en el segundo párrafo del considerando anterior hayan sido acompañados por el país requirente en la medida en que, junto con la descripción de la imputación procesal extranjera y los



FMP 9872/2019/CS1

R.O.

Acosta Allende, \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_s/ extradición.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

datos de identificación del requerido, solo aparece individualizado que el tipo penal aplicable resulta ser el de homicidio doloso previsto en el artículo 105 del Código Penal y que la escala penal asociada a esa figura oscila entre los 5 y los 20 años de prisión, pero no constan -ni han sido transcritos- los restantes extremos mencionados en el precepto indicado.

Las afirmaciones formuladas por el señor fiscal subrogante en el párrafo final de fs. 64 no resultan idóneas para suplir la carga de acompañar las copias -o transcripciones- antedichas. Así tampoco resultan atendibles las ensayadas por el juez de la causa en la sentencia apelada cuando sostuvo que no le correspondía hacer "*(...) consideraciones en cuanto a la prescripción de la pena (sic), lo cual está vedado conforme la legislación aplicable*" (fs. 96 vta., último párrafo), extremo que, precisamente, se opone a lo dispuesto en la citada regla del artículo 6.1.c del Tratado, de la cual la del artículo 10.2.c resulta ser expresión.

6°) Que, en función de esas particularísimas circunstancias, cabe hacer excepción a la regla según la cual resultan tardíos los agravios que recién han sido introducidos por vez primera en esta instancia, tal como ha sucedido en el *sub lite* con la denunciada omisión del Estado extranjero de acompañar las citadas copias -o transcripciones- previstas en la norma convencional.

7°) Que, por los motivos indicados en el considerando 5°, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y declarar improcedente la extradición.

8°) Que esta decisión -cuyos alcances quedan delimitados por el artículo 15 *a contrario sensu* del tratado

bilateral aplicable, tal como lo puso de manifiesto el último párrafo del apartado V del dictamen que antecede- lejos de atentar contra la cooperación, la reafirma, ya que así se garantiza que la extradición, como un poderoso medio de prevención de la impunidad (*mutatis mutandis* Fallos: 328:1268, considerando 25, primer párrafo, con el que coinciden los votos particulares), solo ha de hacerse efectiva con apego a los convenios y leyes que la regulan.

9°) Que, en razón del modo en que se resuelve, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios en los que se funda la apelación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar al recurso ordinario interpuesto, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, y se declara improcedente el pedido de extradición de \_\_\_\_\_ Acosta Allende a la República del Paraguay con el alcance señalado en el artículo 15 a *contrario sensu* del tratado bilateral aplicable, aprobado por la ley 25.302. Notifíquese y devuélvase al juez de la causa para que continúe con el trámite.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos



FMP 9872/2019/CS1

R.O.

Acosta Allende, \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_s/ extradición.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso ordinario de apelación interpuesto por \_\_\_\_\_ **Acosta Allende,**  
asistido por el **Dr. Patricio Ezequiel Varela, Defensor Público Oficial, memorial fundado por el Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 1 de Azul, Provincia de Buenos Aires.**